

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 301-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 26 de diciembre de 2018

VISTO:

El expediente N° 2016-074¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. –Electro Oriente S.A. (en adelante, Electro Oriente)², representada por el señor Alejandro Navas Meza, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1841-2017 del 30 de octubre de 2017, por la que se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1065-2016 del 28 de abril de 2016, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre” (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución N° 264-2005-OS/CD en el periodo 2015.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1065-2016 del 28 de abril de 2016, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin sancionó a Electro Oriente con una multa de 363.90 (trescientos sesenta y tres con noventa centésimas) UIT, por haber incumplido el numeral 6) del Procedimiento³, al no



¹ El Expediente SIGED es el N° 201600023633.

² ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE DEFICIENCIAS EN SEGURIDAD EN LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y EN ZONAS DE SERVIDUMBRE – RESOLUCION N° 264-2005-OS/CD

“6. INDICADOR

El indicador del control de Fajas de Servidumbre es cuantitativo. Este corresponde al porcentaje de vanos saneados, respecto del total de vanos deficientes y vanos saneados, incluyendo a los detectados en el último periodo de evaluación.

El indicador cuantitativo (Ic) estará dotado por la siguiente fórmula:

$$Ic = \frac{N^{\circ} \text{ de vanos saneados}}{N^{\circ} \text{ de vanos deficientes} + N^{\circ} \text{ de vanos saneados}} \times 100\%$$

Este indicador será evaluado teniendo en consideración, el límite inferior que varía anualmente en forma acumulativa hasta completar el 100% en el año 2015, según se indica en el siguiente cuadro:

Periodo de Evaluación	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Límite del indicador cuantitativo	6%	8%	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	100%

RESOLUCIÓN N° 301-2018-OS/TASTEM-S1

alcanzar el estándar del Indicador Cuantitativo (en adelante, Ic), correspondiente al año 2015, toda vez que sólo alcanzo 57%, siendo 100% el estándar previsto para dicho ejercicio.

Cabe señalar que la conducta indicada en el párrafo anterior se encuentra tipificada en los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 368-2007-OS/CD⁴.

⁴ ANEXO 11 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA

4. MULTA POR INCUMPLIR CON EL IC (INDICADOR CUANTITATIVO) DEL PERÍODO DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE

(...)

4.2 Por incumplir con el Ic (Indicador Cuantitativo) del periodo de evaluación correspondiente.

Esta multa está referida al supuesto de no cumplir con el Ic (Indicador Cuantitativo) del periodo de evaluación correspondiente, la cual es calculada en UIT de acuerdo a la siguiente expresión:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_c - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) \right\}$$

Donde:

Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).

I: Valor del Indicador cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del periodo (en porcentaje).

C₁: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el periodo de evaluación correspondiente.

C₂: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declarados por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el periodo de evaluación correspondiente.

MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

Clasificación según la longitud total de todas las Líneas de Transmisión (con tensiones mayores o iguales a 30 kV) que opera la Empresa	Multa tope (en UIT)
Mayor a 1500	1400
Mayor a 500 hasta 1500 km	370
Mayor a 300 hasta 500 km	200
Mayor a 100 hasta 300 km	100
Mayor a 25 y hasta 100 km	30
Hasta 25 km	10

Nota 1: El cálculo del indicador cuantitativo que se realiza en cada periodo de evaluación incluirá los nuevos vanos con construcciones que hayan sido detectados por las concesionarias o por el OSINERGMIN hasta el último periodo de evaluación.

6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

6.2 Para el caso de las multas calculadas de acuerdo con lo señalado en los numerales 4 y 5 del presente Anexo, serán aplicadas respecto de la información correspondiente a los respectivos periodos de evaluación remitida desde la vigencia de la presente Escala, de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla:

Periodo de Evaluación	Porcentaje de la Multa a aplicar
2007	30%
2008	35%
2009	40%
2010	50%
2011	60%
2012	70%
2013	80%
2014	90%
2015	100%

RESOLUCIÓN N° 301-2018-OS/TASTEM-S1

2. Por escrito de registro N° 201600023633 del 30 de mayo de 2016, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1065-2016, el mismo que fue declarado fundado en parte a través de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1841-2017 del 30 de octubre de 2017. En atención a ello, la sanción fue reducida de 363.90 (trescientos sesenta y tres con noventa centésimas) UIT a 294.65 (doscientos noventa y cuatro con sesenta y cinco centésimas) UIT, toda vez que sobre la base de la información presentada en la reconsideración se determinó que el Ic alcanzado en el periodo en análisis era 60.65% y no 57% como se había señalado inicialmente.
3. Por escrito N° 201600023633 del 30 de noviembre de 2017, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1841-2017, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - a) En la resolución recurrida la primera instancia indica que el valor del Ic obtenido para el año 2015 es de 60.64%, encontrándose por debajo del estándar previsto para tal periodo. Sin embargo, al contrario de lo que se indica en la referida resolución, en el presente caso se ha incumplido el Principio del Debido Procedimiento, puesto que en la imposición de la multa no se han considerado los fundamentos y medios de prueba indicados en su recurso de reconsideración.
 - b) Respecto de las deficiencias advertida en la línea L-52573, en la resolución recurrida se omite valorar que dicha línea se encuentra fuera de servicio debido a trabajos realizados por la empresa Adinelsa, gestionándose, además, su desmontaje. Debido a ello, no corresponde ser calificado como vano deficiente de acuerdo a la nomenclatura del Procedimiento.
 - c) En cuanto a la responsabilidad objetiva aludida, debe considerarse que la misma no resulta absoluta, sino que corresponde verificar si en la comisión de la presunta infracción no han operado circunstancias o hechos ajenos a la responsabilidad del administrado. Así, en el presente caso Electro Oriente ha solicitado a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas la aprobación para la regularización de la servidumbre de acuerdo a las excepciones 1 y 2 establecidas en el CNE-Suministro 2011, sin existir pronunciamiento alguno hasta la fecha.
 - d) De los fundamentos expuestos, se aprecia que la resolución recurrida ha incurrido en vicios que conllevan su nulidad.
4. A través del Memorándum N° DSE-723-2017, recibido el 5 de diciembre de 2017, la División de Supervisión Eléctrica remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
5. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 3), corresponde indicar que de acuerdo al artículo 5° del Procedimiento, la verificación del cumplimiento de los estándares establecidos



RESOLUCIÓN N° 301-2018-OS/TASTEM-S1

en dicha norma se realiza sobre la base de la información proporcionada por las propias titulares de las líneas de transmisión, la misma que cuenta con el carácter de declaración jurada⁵.

En tal sentido, sobre la base de la información que presentó la recurrente a lo largo del presente procedimiento sancionador, se determinó que el Ic obtenido era de 60,65%. Cabe señalar que la única responsable de la veracidad de la información que se proporciona a Osinergmin es la propia recurrente.

Es de destacar que la autoridad de primera instancia sí se pronunció sobre los argumentos y medios probatorios ofrecidos por la recurrente, conforme se aprecia del numeral 2) de la resolución recurrida, en los que se señalan los motivos por los cuales no se desvirtúan la imputación formulada en su contra, fundamentos con los que se encuentra de acuerdo este Superior Jerárquico.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Acerca de lo alegado en el literal b) del numeral 3), debe señalarse que de acuerdo con el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas respecto de los hechos que alegan.

En tal sentido, si bien en el presente caso la recurrente alega que la línea L-52573 se encontraba fuera de servicio, no ha presentado medio probatorio alguno sobre la base del cual sustente dicha afirmación.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

⁵ 5. **METODOLOGÍA.**- La metodología será la siguiente:

- a) Las Concesionarias que operen líneas de transmisión proporcionarán la información requerida por OSINERGMIN, con carácter de Declaración Jurada y en el plazo establecido por el presente procedimiento.
- b) La información proporcionada por las concesionarias se realizará para cada línea de transmisión cuyo nivel de tensión sea mayor o igual a 30 kV.
- c) OSINERGMIN verificará el saneamiento de los vanos deficientes y/o vanos seleccionados a partir de una muestra representativa de los vanos de las líneas de transmisión de la concesionaria."
- d) Las concesionarias deberán entregar a OSINERGMIN, su programa de saneamiento de las fajas de servidumbre de sus líneas de transmisión, la misma que deberá cumplir con el límite de tolerancia anual del indicador correspondiente al período evaluado.
- e) Independientemente que la línea de transmisión cuente o no con Resolución Ministerial de Imposición de Servidumbre, cuente o no con tramos exceptuados, deberá cumplir con lo dispuesto en el presente procedimiento.
- f) La priorización del programa de saneamiento de los vanos de las fajas de servidumbre, no exime a la concesionaria de la responsabilidad que corresponda sobre los accidentes que pudieran producirse en dichas zonas.
- g) Se consideran incumplimientos pasibles de sanción: no remitir la información en la forma y plazo establecidos por el Procedimiento; no cumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) del período de evaluación correspondiente; así como no corregir las situaciones de Riesgo Eléctrico Inminente.

RESOLUCIÓN N° 301-2018-OS/TASTEM-S1

7. Sobre lo alegado en el literal c) del numeral 3), debe señalarse que en el artículo 4° del Procedimiento, referido a las definiciones de los términos empleados en esta norma, se define el término “vano saneado” de la siguiente manera:

"Vano Saneado.- Vano en el que se han eliminado todas las deficiencias en la faja de servidumbre aplicando una o varias de las siguientes alternativas técnicas:

- Retiro de construcciones.
- Variante de la línea de transmisión.
- Soterrado de la línea de transmisión.
- Aplicación de la excepción contemplada en la Regla 219.B.6.a del CNE para construcciones de dominio privado dentro de la faja de servidumbre, pero fuera de la zona de influencia.
- Excepcionalmente se considera vano saneado, cuando se apruebe la solicitud para el establecimiento o regularización de la servidumbre por la Dirección General de Electricidad en cuya zona de influencia existan construcciones de dominio privado en las que hay presencia de personas, de acuerdo a la excepción contemplada en la Regla 219.B.7 del CNE. (el subrayado es nuestro).

En tal sentido, se aprecia que de acuerdo con el Procedimiento, sólo se considera saneado un vano, entre otros supuestos, cuando la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprueba la solicitud de regularización de servidumbres, de acuerdo con lo previsto en la Regla 219.B.7 del CNE- Suministro. Es decir, la simple presentación de la referida solicitud no convierte en saneado un vano deficiente, debiendo asumir la empresa concesionaria la responsabilidad administrativa correspondiente, de ser el caso.

La recurrente pretende que se le exima de responsabilidad en atención a la mera presentación de su solicitud de regularización de servidumbre ante el Ministerio de Energía y Minas, reconociendo que no ha obtenido la aprobación correspondiente por parte de dicha autoridad.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

8. En cuanto a lo alegado en el literal d) del numeral 3), debe indicarse que a la luz de lo señalado en los considerandos precedentes, en el presente caso no se ha incurrido en vicio de nulidad alguno de la resolución recurrida, motivo por el cual este extremo de la apelación formulada también debe ser desestimado.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. –Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 1841-

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 301-2018-OS/TASTEM-S1

2017 del 30 de octubre de 2017 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE